



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

REGLAMENTO DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 8º de la Ley General de Vida Silvestre; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 217 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; y 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre, establece que a los Estados les corresponde, entre otras, la formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia.

TERCERO. Que el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 216 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que el Ejecutivo del Estado está facultado para conducir la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; así como la integración, seguimiento y actualización de la información de la vida silvestre en el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial, así como inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia de vida silvestre, con base en sus atribuciones y las que mediante convenio le transfiera la Federación.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de otorgar sustentabilidad al patrón de ocupación y aprovechamiento de nuestro territorio, mediante un manejo ordenado de la flora y la fauna con criterios que favorezcan su preservación y equilibrio en su biodiversidad y hábitat natural.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable de a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias para otorgar a las familias tamaulipecas el derecho constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

SÉPTIMO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente establecer las bases que rigen la actuación y coordinación de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales en materia de vida silvestre. Por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Vida Silvestre con el objeto de proveer a la exacta observancia del Libro Quinto del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento es de orden público, interés social, observancia general y aplicación en el Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia del Libro Quinto del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en materia de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 2.

Son autoridades estatales en materia de vida silvestre:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas y de la Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme al Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; y

II. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tamaulipas en el ámbito de sus competencias, conforme a los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren entre éstos y el Gobierno del Estado y con la Federación a través de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 3.

Están obligadas al cumplimiento de este Reglamento las personas físicas y morales, ya sean públicas o privadas, que pretendan realizar o que lleven a cabo alguna de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en los términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.

Para los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, así como las siguientes:

I. Ave de presa: Aquella ave que atrapa su comida utilizando su pico y garras, que se encuentren enlistadas en los términos del presente reglamento.

II. Código: Al Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

III. Especie Nativa: Especie animal o vegetal confinada en su distribución a un área natural restringida, propia del lugar, como autóctono y muy restringido en su dispersión.

IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

V. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI. Mascota de especie silvestre: Ejemplar animal en cautiverio bajo el cuidado de las personas y que se encuentran enlistada en los términos del presente Reglamento y la NOM-059.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

VII. NOM-059: La Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección Ambiental. Especies nativas de México de flora y fauna silvestres. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio. Listado de especies en riesgo.

VIII. Plan de Manejo de Vida Silvestre: Al documento técnico operativo de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, elaborado por la Comisión Estatal o por particulares, con asesoría de la propia Comisión, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats, y establece metas e indicadores de éxito en función de las poblaciones y el hábitat.

IX. Poblaciones Ferales: Son las pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

X. Prestadores de Servicios: Aquella persona física o moral que proporcione los servicios de transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre dentro del territorio del Estado.

XI. Registro de Estatal de Organizaciones relacionadas con la Conservación y Aprovechamiento Sustentable: Base de datos en la que debe constar la inscripción de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable con domicilio en el territorio del Estado.

XII. Registro de Prestadores de Servicios: Base de datos en la que debe constar la inscripción de los prestadores de servicios de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable con domicilio en el territorio del Estado.

XIII. Reglamento: Al presente Reglamento del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en Materia de Vida Silvestre.

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

XV. Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales: Es el registro, en el que se organiza, actualiza y difunde la información ambiental estatal, el cual estará disponible para su consulta por cualquier persona.

ARTÍCULO 5.

En todo aquello no regulado por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia de vida silvestre de competencia estatal.

ARTÍCULO 6.

En la formulación y conducción de la política estatal en materia de vida silvestre se observarán los siguientes criterios:

I. La armonización entre la conservación de la vida silvestre y su aprovechamiento es necesaria para el desarrollo del Estado.

II. La conservación y preservación de la vida silvestre del Estado es de interés público y prioritaria para alcanzar un desarrollo sustentable en el mismo, es por ello que las autoridades del Estado y de los municipios, en sus respectivas competencias, promoverán la protección, conservación y, en su caso, aprovechamiento de la misma.

III. El aprovechamiento de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre que las condiciones de las especies y poblaciones así lo permitan y siempre de conformidad con las disposiciones aplicables.

IV. La promoción de la protección y preservación de especies nativas del territorio estatal es necesaria para la conservación de la flora y fauna dentro del territorio estatal.

V. La coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales es necesaria a fin de lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado; y



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

VI. La promoción de la participación de las organizaciones civiles y la sociedad en general es necesaria a fin de incentivar y fortalecer el conocimiento y educación en materia de vida silvestre.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 7.

Las atribuciones que en materia de vida silvestre corresponden al Ejecutivo del Estado serán ejercidas por la Secretaría y la Comisión Estatal de conformidad con lo establecido en el Código, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de que los Ayuntamientos de los Municipios puedan actuar como autoridades auxiliares en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que con tal motivo se celebren.

ARTÍCULO 8.

En materia de vida silvestre, corresponden al Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política estatal sobre la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, misma que guardará congruencia con los lineamientos de la política nacional en la materia;

II. Formular propuestas regulatorias en materia de vida silvestre a las autoridades competentes, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación, sobre su conservación y aprovechamiento sustentable;

III. Conducir la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; así como la integración, seguimiento y actualización de la información de la vida silvestre en el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial; y

IV. Inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia de vida silvestre, con base en sus atribuciones y las que mediante convenio le transfiera la Federación; y

V. Establecer los criterios generales que serán aplicables en la promoción de la participación social.

ARTÍCULO 9.

En materia de vida silvestre, corresponden al Estado, por conducto de la Comisión Estatal, las siguientes atribuciones:

I. Regular el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como aplicar las disposiciones en la materia;

II. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares y derivados de ejemplares de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales, y promover la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos del desarrollo sustentable;

III. Apoyar, asesorar técnicamente y capacitar a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre; elaborar planes de manejo de vida silvestre; desarrollar estudios de poblaciones de vida silvestre y atender las solicitudes de autorización en estas materias, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren con la Federación;

IV. Crear y administrar el Registro Estatal de Organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

V. Crear y administrar el Registro Estatal de Prestadores de Servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como llevar a cabo la supervisión de sus actividades;

VI. Crear y administrar el Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa;

VII. Ejercer las atribuciones previstas en los convenios de asunción de funciones en materia de vida silvestre;

VIII. Coordinar la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales;

IX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de vida silvestre, con base en sus atribuciones;

X. Promover la participación social en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

XI. Celebrar los convenios de concertación con las personas físicas y jurídicas interesadas en el fomento, conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre; y

XII. Emitir el listado de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

ARTÍCULO 10.

El Ejecutivo del Estado, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal, y con la participación de la Secretaría, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación a fin de que aquella asuma y ejerza las facultades a que se refiere el artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 11.

En el ejercicio de las facultades asumidas por el Estado, a través de los convenios o acuerdos de coordinación, la Comisión Estatal, en coordinación con la Secretaría, observará la Ley General de Vida Silvestre y el Código.

ARTÍCULO 12.

1. El Ejecutivo del Estado, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal, y con la participación de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en el Código y el presente Reglamento, para asumir las siguientes funciones:

I. El manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales; y

II. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales, y promover la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos del desarrollo sustentable;

2. Los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 11 del Código.

ARTÍCULO 13.

En el cumplimiento de las facultades asumidas por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de los convenios o acuerdos de coordinación, éstos deberán observar lo establecido en el Código y en el presente Reglamento.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 14.

El Gobierno del Estado garantizará el derecho al acceso a la información pública relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre a que se refiere el Código y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.

1. Toda persona tiene derecho a la información en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

2. Para poder acceder a la información en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el interesado deberá presentar ante la Secretaría una solicitud por escrito en la que deberá señalar:

- I. Nombre o razón social;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Documento por el que acredite su personalidad, en caso de actuar como representante o apoderado de persona física o moral; y
- IV. Precisar en forma clara y precisa la información de su interés.

ARTÍCULO 16.

1. La Secretaría deberá dar respuesta por escrito a cada una de las solicitudes formuladas en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción.

2. En el ejercicio de esta atribución la Secretaría observará lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 17.

1. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I. La superficie territorial del Estado;
- II. Características de la superficie territorial del Estado;
- III. Tipos de hábitat que se encuentran en la superficie territorial del Estado;
- IV. Especies que habitan dentro del territorio del Estado;
- V. Información que derive del Registro Estatal de Organizaciones relacionadas con la Conservación y Aprovechamiento Sustentable; del Registro de Prestadores de Servicios y del Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa; y
- VI. Estado de conservación del territorio y de las especies que lo habitan.

2. La Secretaría difundirá al público en general la información más relevante del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, mediante informes o publicaciones periódicas.

3. El Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre se actualizará anualmente y deberá mantener congruencia con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre.

ARTÍCULO 18.

La Comisión Estatal llevará a cabo la implementación de estudios, investigaciones, encuestas, visitas de campo, o cualquier otro medio oportuno, a fin de obtener e integrar información referente a los medios y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre dentro del territorio del Estado. La información obtenida será enviada por la



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

Comisión Estatal a la Secretaría y a la Secretaría Federal para su difusión correspondiente. Dicha información se actualizará al 30 de mayo de cada año.

CAPÍTULO IV DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 19.

La Comisión Estatal y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de la sociedad en la conservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre que habita en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 20.

La Comisión Estatal podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas o morales cuyas actividades se encuentren relacionadas con la vida silvestre, que resulten necesarios a fin de llevar a cabo acciones tendientes a la conservación y promoción su aprovechamiento sustentable.

ARTÍCULO 21.

La promoción de la participación social se llevará a cabo a través de campañas de difusión, seminarios, cursos y demás medios oportunos que lleve a cabo la Comisión Estatal, cuyo objetivo sea despertar el interés de la sociedad por participar en la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

ARTÍCULO 22.

La Comisión Estatal promoverá la organización, integración y participación de las comunidades rurales en el tema de la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

ARTÍCULO 23.

1. La participación de todos los sectores de la sociedad es primordial para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

2. En la formulación y conducción de la política del Estado, así como en la elaboración de los criterios generales, la Secretaría, observará los siguientes principios:

I. El fortalecimiento de la participación social en la conservación de la vida silvestre y la promoción del aprovechamiento sustentable.

II. La conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado es una corresponsabilidad social por ello requiere de la participación conjunta y coordinada de los sectores social y privado; y

III. La educación y la capacitación ambiental de los habitantes del Estado son elementos importantes para lograr una mayor participación social y con ello la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre existente en el territorio estatal.

CAPÍTULO V DE LAS POBLACIONES FERALES

ARTÍCULO 24.

La Comisión Estatal y la Secretaría, en coordinación, serán las autoridades encargadas de regular el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, para lo cual podrán establecer las medidas de control que estimen necesarias, a fin de evitar que éstas causen efectos adversos en la población y en el resto de la flora y fauna silvestre en el área en que se encuentren.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 25.

La Comisión Estatal llevará a cabo los estudios e investigaciones que estime necesarias a efecto de contar con información sobre la existencia de poblaciones ferales dentro de los límites territoriales del Estado y el respaldo científico, técnico, jurídico y económico necesarios para determinar medidas de control convenientes.

ARTÍCULO 26.

La Comisión Estatal se coordinará con las autoridades competentes a efecto de garantizar la seguridad de la población con otras autoridades en caso de que una población feral represente o pueda representar peligro, o bien, pueda generar efectos adversos a los habitantes de la zona o área en que se ubique.

ARTÍCULO 27.

Entre las medidas que la Comisión Estatal y la Secretaría podrán decretar se encuentran las siguientes:

- I. La restricción del acceso a la zona o área en que la población feral se encuentre.
- II. La captura y traslado de los ejemplares o poblaciones ferales a Centros de Manejo, para su control y resguardo; y
- III. Aquellas que estando debidamente justificadas y respaldadas científica y técnicamente, permitan tener control y salvaguardar la seguridad de los habitantes y de las especies de flora y fauna silvestre.

ARTÍCULO 28.

Los Centros de Manejo estarán a cargo de la Comisión Estatal. En ellos se brindará el cuidado, alimentación y debida atención a los ejemplares ferales que lleguen a ubicarse y controlarse dentro del territorio del Estado.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 29.

Toda organización o asociación cualquiera que sea su naturaleza, cuyas actividades se encuentren vinculadas a la conservación o el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y que se ubique dentro del territorio del Estado deberá incorporarse en el Registro Estatal de las Organizaciones relacionadas con la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre. La Comisión Estatal estará a cargo de dicho Registro.

ARTÍCULO 30.

El representante legal de la organización o asociación deberá ingresar como solicitud de inscripción ante la Comisión Estatal el formulario de inscripción que al efecto ésta publique en el Periódico Oficial del Estado, debiendo presentar el documento original por medio del cual que acredite su legal constitución y en el que se acredite que, entre los objetos de la misma, se encuentra el llevar a cabo alguna actividad relacionada con la conservación o el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, para su cotejo.

ARTÍCULO 31.

1. Una vez recibido el formulario de inscripción por la Comisión Estatal, ésta procederá a la calificación de la información contenida en el mismo. De faltar algún dato, información o documentación la Comisión Estatal observará y aplicará lo dispuesto en el artículo 247 del Código.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

2. Una vez recibido el formulario, dentro de los treinta días hábiles siguientes, La Comisión Estatal deberá emitir el registro correspondiente, el cual constará en un documento en el que se señale el número de folio asignado, la fecha del registro, el nombre de la asociación y su objeto o relación con la conservación y el aprovechamiento. La Comisión Estatal deberá tener un control y guardar en sus archivos el registro correspondiente y deberá entregar constancia del registro a la organización o asociación de que se trate.

ARTÍCULO 32.

Cuando una organización o asociación deje de existir por cualquier causa, deberá notificar a la Comisión Estatal a efecto de que realice la cancelación del registro correspondiente.

ARTÍCULO 33.

Los efectos de la inscripción de una organización o asociación en el Registro será su publicidad ante terceros, y el control y conocimiento por parte de la Comisión Estatal de las asociaciones u organizaciones que efectúan actividades vinculadas con la conservación o el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 34.

Toda persona o asociación que preste servicios que se encuentren vinculados con la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, que brinde sus servicios dentro del territorio del Estado, deberá incorporarse en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios. La Comisión Estatal estará a cargo de dicho Registro.

ARTÍCULO 35.

Todo prestador de servicio deberá ingresar ante la Comisión Estatal, como solicitud de adhesión, el formulario de inscripción que al efecto ésta publique en el Periódico Oficial del Estado, debiendo presentar además los documentos con los que acredite que cuenta con los conocimientos necesarios para de brindar adecuadamente el servicio de que se trate, así como que cuenta con el equipo, instrumentos y personal capacitado indispensable para ello. En su caso, deberá anexar el documento por medio del cual acredite su legal constitución.

ARTÍCULO 36.

1. Una vez que la Comisión Estatal reciba el formulario de inscripción, ésta procederá a la calificación de la información y documentación, debiendo dentro del término de los treinta días hábiles siguientes, emitir el registro correspondiente para lo cual emitirá un documento en el que conste el número de folio de registro asignado, la fecha del registro, el nombre de la persona y organización y su objeto o relación con la conservación y el aprovechamiento. La Comisión Estatal deberá tener un control y guardar en sus archivos el registro correspondiente.

2. De faltar algún dato, información o documentación la Comisión Estatal observará y aplicará lo dispuesto en el artículo 247 del Código.

ARTÍCULO 37.

En el momento en el que el prestador de servicios ya no se dedique a brindar sus servicios podrá solicitar la cancelación de su registro.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

CAPÍTULO VIII

DEL PADRÓN ESTATAL DE MASCOTAS DE ESPECIES SILVESTRES Y AVES DE PRESA

ARTÍCULO 38.

1. Todo poseedor o propietario de una mascota de especie silvestre o ave de presa cuyo domicilio se ubique en el territorio estatal, deberá inscribirla o incorporarla en el Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa, el cual estará a cargo de la Comisión Estatal.

2. Para los efectos del párrafo anterior la Comisión Estatal deberá emitir y publicar en el Periódico Oficial del Estado el listado de especies que serán considerados como mascotas de especie silvestre y aves de presa y que por tanto deberán darse de alta en el Padrón.

ARTÍCULO 39.

Para poder dar de alta a las mascotas de especie silvestre o aves de presa la Comisión Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado el formato o formulario que los poseedores o propietarios deberán presentar para tal efecto. El referido formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre del propietario o poseedor de la mascota de especie silvestre o ave de presa;
- II. Datos generales del propietario o poseedor de la mascota de especie silvestre o ave de presa;
- III. Nombre común y científico de la especie de que se trate;
- IV. Indicación de la forma de adquisición de la mascota de especie silvestre o ave de presa; debiendo adjuntar el documento que acredite la legal procedencia del mismo, en términos de lo establecido en la Ley General y su Reglamento; y
- V. Documento que acredite su estado de salud de la mascota de especie silvestre o ave de presa de que se trate.

ARTÍCULO 40.

1. El poseedor o propietario de la mascota de especie silvestre o ave de presa deberá presentar ante la Comisión Estatal el formulario de alta correspondiente. Una vez recibida el formulario la Comisión Estatal deberá proceder a dar de alta a la mascota de especie silvestre o ave de presa dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue recibido el formulario, debiendo emitir y entregar un ejemplar de la cédula que así lo avale al poseedor o propietario.

2. Por cada mascota de especie silvestre o ave de presa se emitirá un número de registro.

ARTÍCULO 41.

Toda transmisión de la propiedad o posesión de la mascota de especie silvestre o ave de presa se deberá hacer del conocimiento de la Comisión Estatal, debiendo presentar el formulario correspondiente que al efecto dé a conocer la Secretaría mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 42.

Cuando el poseedor o propietario de una mascota de especie silvestre o ave de presa, cambie de domicilio, deberá informarlo mediante escrito a la Comisión Estatal, a efecto de que esta tenga conocimiento y lo asiente en la cédula correspondiente.

ARTÍCULO 43.

A la muerte de la mascota de especie de vida silvestre o ave de presa, deberá informarse a la Comisión Estatal tal suceso, a efecto de dar de baja el registro correspondiente dentro del Padrón Estatal de Mascotas de Especies de Vida Silvestre y Aves de Presa.

ARTÍCULO 44.

1. El registro o admisión en el Padrón Estatal de Mascotas de Especies de Vida Silvestre y Aves de Presa, únicamente podrá negarse en los siguientes supuestos:



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

I. Cuando se trate de una especie no listada en los términos del artículo 38 del presente Reglamento; o

II. Cuando el propietario o poseedor de la especie de que se trate, no cuente con el documento que acredite su legal procedencia en los términos de la Ley General.

2. En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo, la Comisión Estatal hará del conocimiento de la autoridad competente dicha situación.

CAPÍTULO IX DE LA ASESORÍA A LAS COMUNIDADES RURALES

ARTÍCULO 45.

La Comisión Estatal garantizará la oportuna asesoría y capacitación a las comunidades rurales ubicadas en el territorio del Estado con la finalidad de que éstas puedan colaborar en la conservación de la vida silvestre existente dentro de sus comunidades, así como ejercer un aprovechamiento sustentable sobre la misma y tener conocimiento sobre sus derechos y obligaciones en la materia.

ARTÍCULO 46.

Las materias sobre las que la Comisión Estatal proporcionará asesoría y capacitación son:

I. La elaboración de los planes de manejo de vida silvestre a los que se refiere la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

II. La forma y métodos del desarrollo de los estudios justificativos a en términos de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

III. La forma en que pueden tramitar las solicitudes para el aprovechamiento de la vida silvestre.

ARTÍCULO 47.

Cualquier persona integrante de alguna comunidad rural podrá acudir directamente a la Comisión Estatal y solicitar la asesoría que requiera o bien, solicitarla mediante escrito que contenga sus datos generales y la solicitud de asesoría de manera clara y precisa, debiendo la Comisión Estatal citarlo a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la recepción de la solicitud, a efecto de brindarle la atención requerida.

ARTÍCULO 48.

La Comisión Estatal podrá llevar a cabo campañas en campo para impartir cursos de capacitación en las comunidades rurales en las se tenga conocimiento de que existe un importante número de población o especies de vida silvestre y que en la región habita una comunidad rural.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.